

DECRETO N° 0462 del 22 de noviembre del 2022



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría de Educación

DECRETO N° 0462 del 22 de noviembre del 2022

“Por medio del cual se actualiza el Reglamento de la Junta Departamental de Educación de Bolívar -JUDE-”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales y en especial el Decreto 1581 de 1994, Decreto 1075 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 67, establece: “(...) La educación en un derecho de la persona y un servicio público que tienen una función social (...)”

Que la Ley 115 de 1994, establece que “La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.”

Que el artículo 158 y 159 de la Ley 115 de 1994, señala las funciones y conformación de las Juntas Departamentales de Educación.

Que el Decreto 1581 de 1994, reglamenta el funcionamiento de las Juntas y Foros de Educación y se establece el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN. La Junta Departamental de Educación -JUDE- funcionará como un órgano consultor permanente de la Secretaría de Educación para la planeación y diseño de las Políticas Educativas del Departamento.

ARTÍCULO 2. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN: La Junta Departamental de Educación estará conformada por:

- El Gobernador o su delegado, quien la presidirá.
- El Secretario de Educación Departamental.
- El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado.
- El Secretario de Planeación Departamental.



- Un Alcalde designado por los alcaldes del Departamento de Bolívar, de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente para tal fin.
- Dos representantes de los educadores, designados por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados del Departamento de Bolívar.
- Un representante de los directivos docentes del departamento, designado por la organización de directivos docentes que acredite el mayor número de afiliados
- Un representante de las comunidades afros, indígenas o campesinas, si las hubiere, designado por las respectivas organizaciones
- Un representante de las instituciones educativas privadas del Departamento de Bolívar, si las hubiere, designado por la asociación que acredite el mayor número de afiliados.
- Un representante del sector productivo.

PARÁGRAFO 1. Ninguno de los miembros tendrá derecho a percibir honorarios.

PARÁGRAFO 2. Los miembros de la JUDE no podrán delegar su representación en ninguna persona, excepto los que la misma norma permita.

Una vez comunicadas la totalidad de las pertinentes designaciones, el Secretario de Educación, o quien haga sus veces, convocará a la reunión de instalación de la respectiva junta y de posesión de sus miembros, y solicitará a cada agremiación el certificado de designación de su(s) representante(s), las cuales quedaran incluidas en la respectiva acta de sesión de conformación y posesión de los miembros de la JUDE.

PARAGRAFO 3. La convocatoria a la sesión de elección de los miembros de la JUDE, se hará por escrito y se deberá enviar a cada una de las organizaciones y miembros a elegir, en un plazo no menor a cinco días.

PARAGRAFO 4. La designación de los miembros a que se refiere el artículo 2, se hará por consenso de las organizaciones y asociaciones y en caso de empate se recurriría al sistema de balotaje.

ARTÍCULO 3. PERÍODO DE LOS MIEMBROS DE LA JUDE. Los miembros de la JUDE designados por las organizaciones y asociaciones del presente reglamento, y de acuerdo al artículo 8° del Decreto 1581 de 1994 y el artículo 159 de la Ley 115 de 1994, ejercerán sus funciones por un periodo de tres (3) años prorrogables, pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por la autoridad que realiza la elección.

El alcalde designado para integrar la Junta Departamental de Educación, de conformidad con el artículo 159, numeral 6 de la Ley 115 de 1994, ejercerá sus funciones por un



periodo de tres (3) años, siempre y cuando conserve la investidura que posee al momento de la designación y no sea removido por la autoridad que realiza la designación.

CAPÍTULO II FUNCIONES

ARTÍCULO 4. FUNCIONES DE LA JUDE. En virtud del artículo 158 de la Ley 115 de 1994, así como de lo establecido por este reglamento, la Junta Departamental de Educación tendrá las siguientes funciones:

1. Verificar que las políticas, objetivos, metas y planes que trace el Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría de la Junta Nacional de Educación JUNE, se cumplan cabalmente en el Departamento.
2. Verificar que los currículos que presenten las instituciones educativas, individualmente, o por asociaciones de instituciones, se ajusten a los criterios establecidos por la ley 115 de 1994. previo estudio y recomendación de la Secretaria de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces.
3. Proponer las plantas de personal docente y administrativo estatal, para las instituciones educativas, con base en las solicitudes presentadas por los municipios y con ajuste a los recursos presupuestales y a la Ley 60 de 1993.
4. Aprobar planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento para el personal docente y administrativo que presente la Secretaria de Educación, o el organismo que haga sus veces, de acuerdo con las necesidades del departamento
5. Presentar a la Secretaria de Educación o al organismo que haga sus veces, criterios para fijar el calendario académico de las instituciones educativas del departamento
6. Proponer a la administración departamental políticas, programas y/o proyectos que propendan por el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación en el departamento.
7. Presentar anualmente a la Administración Departamental, con base en los resultados de investigaciones estadísticas, informes de evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos y/o metas que en materia de Educación el Departamento se haya planteado. de acuerdo con las políticas de educación nacionales.
8. Presentar anualmente un informe público sobre su gestión
9. Darse su propio reglamento

ARTÍCULO 5. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 2' del presente reglamento el Gobernador presidirá la JUDE y tendrá las siguientes funciones:



1. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la JUDE.
2. Tomar juramento de los miembros de la JUDE.
3. Hacer cumplir el reglamento de la JUDE.
4. Aceptar o rechazar la renuncia de los miembros de la JUDE, de acuerdo con la justificación del caso.
5. Hacer efectivo el procedimiento de pérdida de condición de miembro de la JUDE.
5. Declarar las vacancias de los miembros y disponer lo pertinente para su reemplazo.
6. Informar oportunamente la cancelación o modificación de la reunión
7. Otras propias de su calidad de presidente o que le asigne la JUDE

ARTÍCULO 6. SECRETARIO. La JUDE tendrá un Secretario Principal y un Secretario Suplente, que serán elegidos entre los miembros de la Junta para un periodo de un año. El Secretario Suplente hará las veces siempre que el principal esté ausente. Podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL SECRETARIO.

1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Registrar y certificar la asistencia de los miembros a las sesiones de la JUDE.
3. Presentar el Orden del día que se desarrollará en cada sesión.
4. Dar la lectura a las proposiciones, proyectos y demás documentos que hagan parte del orden del día.
5. Notificar los resultados de las votaciones a que hubiere lugar dentro de la JUDE.
6. Informar regularmente al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos a la Junta, y acusar oportunamente su recibido.
7. Redactar las actas de las sesiones y remitir las notas oficiales que le solicite el Presidente.
8. Llevar y firmar las actas conjuntamente con el Presidente.
9. Notificar las citaciones e invitaciones aprobadas por la JUDE.
10. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.
11. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos y elementos a su cargo.
12. Llevar el consecutivo de las actas, acuerdos y resoluciones producto de las sesiones de la Junta.
13. Las demás que le sean asignadas.

CAPÍTULO III SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 8. SESIONES. La JUDE se reunirá de manera ordinaria cada dos meses y de forma extraordinaria, por citación del Presidente o por petición de más de la mitad de sus miembros en el lugar y hora que sea definido en la convocatoria.



Ante la imposibilidad de asistencia física de alguno o algunos de los miembros, estos podrán participar vía telefónica o a través de videoconferencia, siempre y cuando justifiquen el motivo que les impide la asistencia presencial.

Las sesiones extraordinarias serán citadas por escrito y con antelación de al menos dos días hábiles.

ARTÍCULO 9. CONVOCATORIA. Los miembros de la JUDE serán citados por escrito a la respectiva sesión, mínimo con seis días de anticipación. En la citación constará el respectivo orden del día, así como el lugar y hora de la sesión. Para modificaciones del orden del día por parte de los miembros, esta debe solicitarse formalmente con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la realización de la sesión de la JUDE.

ARTÍCULO 10. PRIMERA REUNIÓN DE PERÍODO. Será convocada por el Gobernador del Departamento o su delegado, quien dará posesión a los miembros de acuerdo con la convocatoria y el procedimiento señalados en los artículos 2 y 3 del presente reglamento. A los nuevos miembros, les tomará juramento el Gobernador.

ARTÍCULO 11. INVALIDEZ DE LAS REUNIONES Y LOS ACTOS. Toda reunión de los miembros de la JUDE, que con el propósito de ejercer funciones propias se efectúe fuera de las condiciones señaladas en el presente reglamento y el ordenamiento jurídico, carecerá de validez. Quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 12. REMISIÓN Y VACIOS. Cuando el presente reglamento no encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas legales que regulen casos, materias o procedimientos semejantes.

ARTÍCULO 13. ACTOS. Serán actos de la JUDE los acuerdos. Las proposiciones y resoluciones. Todos estarán suscritos por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 14 PUBLICIDAD. La JUDE contará con un espacio permanente en el Boletín Informativo de la Secretaría de Educación Departamental, así como con un espacio en la página Web de la Gobernación de Bolívar donde se publicarán las actas de cada sesión, así como las decisiones tomadas por los miembros de la JUDE y los informes rendidos a que haya lugar.

ARTÍCULO 15. ACTAS. De toda sesión de la JUDE se levantará un acta que contendrá una relación de los temas debatidos, las personas que han intervenido, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.



En el punto correspondiente del orden del día el Presidente someterá a discusión y aprobación el acta de la sesión anterior, la cual, deberá ser conocida por los miembros de la Junta mínima tres (3) días antes de su aprobación. Si algún miembro lo considera podrá solicitar que se omita dicha lectura.

ARTÍCULO 16. ACTA DE LA ÚLTIMA SESION DEL PERÍODO. Tratándose de la última sesión del periodo el Presidente nombrará una comisión para aprobación del acta la cual, en el lapso prudencial, entregará la redacción final y se someterá a aprobación por parte de la Junta.

CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS MIEMBROS. Son deberes de los miembros de la JUDE:

1. Asistir a las sesiones citadas por el presidente de la Junta.
2. Respetar el reglamento y velar por el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Junta.
3. Poner al servicio de la JUDE su conocimiento profesional y su responsabilidad ética.
4. Todas aquellas que vayan en beneficio de la organización.

ARTÍCULO 18. DERECHOS DE LOS MIEMBROS. Son Derechos de los miembros de la JUDE.

1. Representar a la Junta en organismos o eventos regionales, nacionales e internacionales por delegación de la JUDE o de su presidente.
2. Integrar comisiones que se creen para investigar problemáticas educativas en el Departamento de Bolívar.
3. Hacer propuestas en procura del mejoramiento de la educación
4. No ser discriminado por su militancia política o religiosa.
5. Expresarse libremente con el respeto que amerita el ser miembro de la JUDE.

ARTÍCULO 18. PERDIDA DE CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA JUDE. Será motivo de la pérdida de la condición de miembro de la JUDE, las siguientes causales:

- a) Inasistencia sin excusa a tres sesiones ordinarias de la JUDE.
- b) Remoción de su cargo por parte de la autoridad que realizó la designación.
- c) Nombrar suplente al representante de los Alcaldes.

ARTÍCULO 19. VACANCIA DE LOS MIEMBROS. En las situaciones en las que se dieran alguna de las causales del artículo 18 de este reglamento, el Presidente procederá a dictar la resolución motivada de vacancia del cargo, la cual remitirá al respectivo gremio



para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario, nombre a su nuevo representante.

La Gobernación de Bolívar, a través de la Secretaria de Educación Departamental, realizará los trámites necesarios para dar posesión al nuevo miembro, hasta la culminación del periodo correspondiente, siguiendo, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el artículo 3 de este reglamento y el artículo 7 del Decreto 1581 de 1994.

CAPÍTULO V SESIONES

ARTÍCULO 20. ASISTENTES. Podrán intervenir con voz y voto cada uno de los miembros de la JUDE.

Podrán asistir particulares en calidad de invitados siempre que sean aprobados en sesión anterior, o cuando en el orden del día se señale su presencia y sea aprobada su intervención, especialmente los funcionarios de la Secretaria de Educación que tengan a su cargo temas contenidos en el orden del día a desarrollar.

Ellos participaran en las deliberaciones cuando haya lugar, con voz pero sin voto

ARTÍCULO 21. QUORUM. En cada sesión, se conformará el quórum deliberatorio, con la presencia de la mitad más uno del total de miembros. Por su parte, habrá quórum decisorio cuando se encuentren presente la mitad más uno de los miembros de la Junta.

CAPÍTULO VI INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 22. INHABILIDADES. Sin perjuicio de las inhabilidades previstas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la JUDE, y de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1581 de 1994 no podrán ser elegidos o designados como tales quienes se encuentren en las siguientes causales de inhabilidad.

1. Que se hallen en interdicción judicial.
2. Quienes hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública; o condenados a penas privativas de la libertad por cualquier delito, exceptuando los culposos o políticos.
3. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o lo hubieren sido por falta grave o se encuentren excluidos.
4. Quienes, como servidores públicos de cualquier orden, hubieren sido suspendidos por dos o más veces o destituidos.



5. Quienes se hallan en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad. Único civil o unión permanente con cualquier miembro de la Junta respectiva o con la autoridad nominadora.
6. Quienes durante un año anterior a la fecha de su elección o designación hubieren ejercido el control fiscal de una o varias entidades públicas pertenecientes al sector de la educación, en cualquiera de sus niveles.

ARTÍCULO 23. INCOMPATIBILIDADES. Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en otras disposiciones que le sean aplicables a los miembros de la Junta Departamental de Educación, quienes sean elegidos o designados como tales, no podrán, en relación con las entidades del sector educativo del orden departamental, realizar los siguientes actos:

1. Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno con las entidades señaladas en el presente artículo.
2. Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos, sus cónyuges, compañeros permanentes a hijos menores, se entablen acciones por dichas entidades, o se trate el cobro de prestaciones y salarios propios.
3. Las incompatibilidades contenidas en el presente artículo regirán durante el ejercicio de las funciones y durante el año siguiente al retiro de la JUDE.
4. Tampoco podrán, las mismas personas, intervenir por ningún motivo y en ningún tiempo en asuntos que hubieren conocido a adelantado en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 24. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Sin perjuicio de los impedimentos previstos en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Departamental de Educación, quienes sean elegidos a designados como tales deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando frente a una decisión de carácter personal y subjetivo, se encuentren en una de las causales señaladas para los jueces en el artículo 11 de la ley 1437 de 2022 (CPACA) en lo que corresponda.

El impedimento la recusación, en su caso, será conocido por la junta y decidido por la misma, previa audiencia can los interesados. La decisión que adopte la junta no tendrá recurso alguno

ARTÍCULO 25. PROHIBICIONES. Sin perjuicio de las prohibiciones previstas en otras disposiciones legales aplicables a los miembros de la JUDE, y en virtud del artículo 16 del Decreto 1581 de 1994, a quienes sean elegidos o designados como tales, les está prohibido:

1. Aceptar, sin permiso del Gobierno Nacional, cargo, mercedes, invitaciones o cualquier clase de prebendas provenientes de entidades o gobiernos extranjeros.



2. Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dadas o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo.
3. Ejercer la profesión de abogado contra las entidades y organismos del sector educativo en el orden departamental, a menos de que se trate de la defensa de sus propios intereses o de los de su cónyuge, compañero permanente o hijos menores.

ARTÍCULO 26. SANCIONES. La violación a las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones previstas en el presente reglamento, serán sancionadas en los términos previstos en las disposiciones que regulan las juntas o consejos directivos de orden nacional o territorial según el caso.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27. LECTURA DEL PRESENTE REGLAMENTO. Todos los miembros de la JUDE deberán conocer y acatar el presente reglamento. En la sesión de instalación de la Junta se deberá hacer su lectura completa.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO. Las modificaciones al presente reglamento a que haya lugar se decidirán por mayoría calificada dentro de las sesiones de la JUDE.

Dado en Turbaco, Bolívar a los 22 días del mes de noviembre del 2022

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

VERÓNICA MONTERROSA TORRES
Secretaria de Educación Departamental